



Roj: **SAP B 15843/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:15843**

Id Cendoj: **08019370202019100604**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **20**

Fecha: **20/02/2019**

Nº de Recurso: **34/2017**

Nº de Resolución: **253/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **MARIA ELENA ITURMENDI ORTEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## AUDIENCIA PROVINCIAL

### DE BARCELONA

### SECCIÓN VIGÉSIMA

Rollo n.º 34/17-G2

Sumario 5/17-D

Juzgado de Instrucción n.º 26 de Barcelona

### **SENTENCIA N.º 253/2019**

ILMOS. SRES.:

D.ª MARÍA DEL CARMEN ZABALEGUI MUÑOZ

D. JOSÉ EMILIO PIRLA GÓMEZ

D.ª ELENA ITURMENDI ORTEGA

En Barcelona, a veinte de febrero de dos mil diecinueve

Visto, en nombre de S.M. el Rey, por la Sección Vigésima de esta Audiencia Provincial el presente Sumario seguido por delito continuado de agresión sexual a un menor dimanante del Sumario 5/17 del Juzgado de Instrucción n.º 26 de Barcelona, contra D. Jose Miguel , con DNI NUM000 , nacido el día NUM001 de 1974 en San Martín (Argentina), sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador D. José Castro Carnero y defendido por el Letrado D. José Sánchez Moreno, siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la acusadora particular, D.ª Victoria , representada por el Procurador D. Antonio Cortada García y asistida por la Letrada D.ª Emilia López Ordóñez; y actuando como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.ª ELENA ITURMENDI ORTEGA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por el Juzgado de Instrucción n.º 26 de Barcelona se dictó con fecha 21 de marzo de 2017 auto de procesamiento contra Jose Miguel , cuyos datos de filiación constan en el encabezamiento.

Mediante auto de 3 de noviembre de 2017 dictado por esta Sección de la Audiencia Provincial se decretó la apertura del juicio oral.

**SEGUNDO.**- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual sobre menor de trece años realizado con violencia y prevalimiento de la relación paterno-filial de los arts. 183.1, 2 y 4 d) y 74 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos; es autor el procesado; no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; solicitando la imposición al procesado de la pena de 9 años de prisión, accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y pago de costas causadas.



Procede la imposición al procesado de la medida de seguridad de libertad vigilada por un periodo de nueve años, una vez cumplida la pena de prisión que se impusiere.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 57 del Código Penal, se solicita que se imponga al procesado la medida de alejamiento a más de 1000 metros e incomunicación con la víctima por cualquier medio, Victoria , así como de su domicilio, lugar de estudio o trabajo, por un periodo de diez años.

Responsabilidad civil. El procesado deberá indemnizar a Victoria en 6.000 euros como compensación por los abusos sexuales realizados sobre la misma.

**TERCERO.**- La acusación particular, en el mismo trámite, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual sobre menor realizado con violencia y prevalimiento de la relación paterno-filial de los arts. 183.1, 2 y 4 d) y 74 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos; es autor el procesado; no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; solicitando la imposición al procesado de la pena de 12 años de prisión, accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y pago de costas causadas.

Procede la imposición al procesado de la medida de seguridad de libertad vigilada por un periodo de 12 años, una vez cumplida la pena de prisión que se impusiere.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 57 del Código Penal, se solicita que se imponga al procesado la medida (sic) de alejamiento a más de 1000 metros e incomunicación con la víctima por cualquier medio, Victoria , así como de su domicilio, lugar de estudio o trabajo, por un periodo de 12 años.

Responsabilidad civil. El procesado deberá indemnizar a Victoria en 12.000 euros como compensación por los abusos sexuales y daño moral y psíquico de la misma.

**CUARTO.**- En idéntico trámite, la defensa del acusado concluyó que los hechos no son constitutivos de delito, sin autoría ni circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

Seguidamente las partes informaron en apoyo de sus respectivas tesis y, después de oír al procesado, quedaron los autos vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.**- Ha sido probado, y así se declara, que el procesado, Jose Miguel , mayor de edad y carente de antecedentes penales, y María Rosario contrajeron matrimonio en el año 1997 y han tenido dos hijas en común, Victoria , nacida el NUM002 de 2000, y Amparo , nacida el NUM003 de 2003.

Aun cuando la pareja estuvo conviviendo en el domicilio sito en la CALLE000 n.º NUM004 de Barcelona hasta el año 2013, en que el procesado dejó de residir en él, su relación conyugal estaba rota desde mucho antes, habiéndose finalmente divorciado por sentencia de 23 de octubre de 2015.

La convivencia, incluso desde antes del año 2010, era tensa y se producían frecuentes discusiones entre los cónyuges de las que eran testigos las menores.

Jose Miguel era rudo en su relación con las menores, especialmente con Victoria , a la que en ocasiones golpeaba, sin que conste que llegara a causarle lesiones, y empleaba con ella expresiones despectivas, como decirle que era una vaca o estaba gorda, lo que causaba gran afectación a la menor.

No ha quedado probado que el procesado, entre los años 2010 y 2012, cuando la madre no se encontraba en el domicilio familiar, aprovechase para entrar en el dormitorio donde estaba Victoria y la inmovilizase en la cama o en el suelo, sujetándole las muñecas o poniéndose sobre ella, y le tocase los pechos por debajo de la camiseta y su zona genital introduciendo su mano en las bragas, mientras la menor chillaba y cerraba las piernas con fuerza para evitarlo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Antes de entrar en el análisis de los hechos y su calificación jurídica procede hacer referencia a la cuestión relativa a la declaración de la testigo Victoria en el plenario, documentando ahora la resolución adoptada *in voce* al respecto.

Por Victoria , antes del inicio de la celebración del juicio, se solicitó que se adoptaran las medidas oportunas para evitar la confrontación visual entre ella y el procesado. Celebrada una audiencia con la presencia del Ministerio Fiscal y los abogados de las partes al efecto de oír al respecto a la referida testigo, esta dijo que



deseaba declarar con mampara porque, si veía al acusado, se iba a poner muy nerviosa y no podría declarar con espontaneidad.

El art. 25.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito establece en su apartado a) que durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas las medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba. Y, en consonancia, se establece dicha posibilidad en el párrafo último del art. 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la referida Ley.

En el caso concreto, por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, a la vista de lo manifestado por la testigo-víctima, se solicitó que se le tomara declaración evitando el contacto visual con el procesado, sin que por la defensa se manifestara oposición alguna a tal medida, habiéndose estimado adecuado acceder a lo peticionado, puesto que, ante la naturaleza de los hechos objeto de enjuiciamiento, la confrontación visual con el procesado pudiera llevar a un riesgo de retraimiento en la declaración de la testigo, por lo que se adoptó la medida de que prestara declaración en el juicio protegida mediante una mampara para evitar la confrontación visual con el procesado, manifestando todas las partes su renuncia a recurrir dicho acuerdo.

**SEGUNDO.**- Se ha formulado acusación, tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular, por un delito continuado sobre menor realizado con prevalimiento de relación paterno-filial de los arts. 183.1, 2 y 4 d) del Código Penal en la redacción anterior a la Ley Orgánica 1/2015.

Sin embargo, los hechos en los que se sustentan las acusaciones no han quedado probados, puesto que las versiones mantenidas por el procesado y por Victoria, única testigo, son contradictorias, negando el primero los hechos que se le atribuyen, sin que existan razones suficientes para llegar a la certeza exigible para un pronunciamiento condenatorio de que lo dicho por aquella se corresponde con la realidad.

La declaración de la víctima, como ha declarado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo, puede ser prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque sea la única prueba disponible, como es habitual que suceda en los casos de delitos contra la libertad sexual, al producirse generalmente los hechos delictivos en la intimidad o en un lugar fuera de la vista de terceras personas.

Ahora bien, como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo n.º 111/2016, de 19 de febrero, " *Esta Sala viene declarando que la situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador. Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa. Todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no sólo es única prueba de la supuesta autoría del acusado sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación; llegándose el grado máximo de indefensión para el acusado cuando la acusación fundada exclusivamente en la palabra del acusador es tan imprecisa en su circunstancia o en el tiempo que no hay prácticamente posibilidad alguna de prueba en contrario. [...] En consecuencia esta Sala ha señalado reiteradamente que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: 1º) ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2º) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento ( art. 109 y 110 LECrim ); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho; 3º) persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (Cfr. STS 1029/1997, de 29 de diciembre).*



*Cuando se trata de testifical de menores de edad, especialmente cuando la acusación sostiene que se han cometido sobre los mismos abusos sexuales, y con mayor intensidad, cuando se han producido en el ámbito familiar, se añaden a las dificultades inherentes a la valoración de la prueba testifical, las características del testigo, que por su edad y escasa madurez resulta influenciabile, e incluso manipulable en algunos casos, lo que obliga a extremar las cautelas".*

Y es que, como declara la sentencia del Tribunal Supremo n.º 29/2017, de 25 de enero, " *En los casos de "declaración contra declaración" (es preciso apostillar que normalmente no aparecen esos supuestos de forma pura y desnuda, es decir huérfanos de todo elemento periférico), se exige una valoración de la prueba especialmente profunda y convincente respecto de la credibilidad de quien acusa frente a quien proclama su inocencia; así como un cuidadoso examen -que no se hace a fondo en la sentencia- de los elementos que podrán abonar la incredibilidad del testigo de cargo [...] No sería de recibo un discurso que fundase la necesidad de aceptar esa prueba única en un riesgo de impunidad como se insinúa en ocasiones al abordar delitos de la naturaleza del aquí enjuiciado en que habitualmente el único testigo directo es la víctima".*

Y, en el mismo sentido, en la sentencia del Tribunal Supremo n.º 417/2012, de 30 de mayo, se afirma lo siguiente " *... el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio no admite derogaciones ni atenuaciones [...] Por tanto, no es cierto que exista un estándar de prueba menos exigente para los casos de acciones, generalmente contra la libertad sexual, que pudieran haberse cometido en el ámbito exclusivo de la relación entre dos personas, luego, como es el caso, enfrentadas en una causa. Aunque tal sea lo que cabe entender a partir de esas afirmaciones poco afortunadas de cierta jurisprudencia. El derecho a la presunción de inocencia es de carácter absoluto: cualquiera que sea la imputación, debe estar bien acreditada en todos sus elementos centrales, para que pueda dar lugar a una sentencia condenatoria".*

**TERCERO.**- Pues bien, como se ha dicho antes, en el supuesto de autos no resulta enervada la presunción de inocencia que ampara al acusado, pues de lo actuado no puede llegarse a la plena convicción de que los hechos ocurrieron como se mantiene en los escritos de acusación.

Así, en cuanto al criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva, como se dice, entre otras muchas, en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2000, la comprobación de que concurre exige " *un examen minucioso del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima. Es necesario descartar, a través del análisis de estas circunstancias, que la declaración inculpatoria se haya podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad y, al mismo tiempo, excluir cualquier otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad".*

En el presenta caso ha resultado patente que la relación de Victoria con el procesado es mala, y que ya lo era con anterioridad a que aquel dejara de vivir en el domicilio familiar.

Obviamente, lo anterior puede obedecer, precisamente, a haber sido víctima de las agresiones sexuales objeto de acusación, pero también a otras causas que han resultado acreditadas. Como ser testigo de la conflictiva relación de sus padres, tanto durante su convivencia como con posterioridad, o haber recibido un trato desconsiderado por parte de su padre, aunque no de carácter sexual.

Así, como declararon todos los miembros de la familia, el procesado y María Rosario llevaban separados de hecho, aun cuando siguieran conviviendo, desde varios años antes a que el procesado se fuera del domicilio familiar. Y, durante ese tiempo, el procesado dormía en la habitación de Victoria, y María Rosario, con Amparo.

De lo declarado por las menores y de lo que consta en los informes periciales psicológicos obrantes en la causa resulta que aquellas no han sido preservadas del conflicto de sus padres, habiendo manifestado Amparo que, cuando sus padres discutían en la cocina, ella lloraba en su habitación y Victoria iba y les decía que pararan de discutir.

De hecho, la supuesta revelación de las agresiones sexuales sufridas y consiguiente presentación de la denuncia se produce en un tiempo en que el conflicto entre el procesado y su exmujer es muy elevado, con denuncias cruzadas entre ellos y contra la nueva pareja de María Rosario, por amenazas, malos tratos, impago de pensiones y lesiones. Y, asimismo, coincide con que la hija pequeña, Amparo, que mantenía el contacto con el procesado, manifestara que quería dejar de cumplir el régimen de visitas establecido.

Por otro lado, de la prueba practicada ha resultado acreditado que el trato que el procesado daba a su hija Victoria era excesivamente estricto, rudo, habiendo llegado a golpearla y dirigirse a ella con palabras despectivas, como vaca o gorda. Esto es una constante en el relato de la menor a todos los profesionales que la han atendido desde que se produjo la separación de sus padres, debiéndose destacar, por ser anterior a la presentación de la denuncia origen de la presente causa, el informe de fecha 22 de julio de 2015 del Equipo de Asesoramiento Técnico Civil en el Ámbito de Familia elaborado para el procedimiento de divorcio, donde se dice que Jose Miguel utilizaba, sobre todo con Victoria, el castigo físico, en concreto, cachetes. El propio





procesado, aunque negó haber pegado a sus hijas, manifestó que era muy estricto con ellas, especialmente con Victoria "por su capacidad mental elevada".

Cabe hacer mención aquí a que, en la conclusión primera del escrito de la acusación particular, además de recoger las agresiones sexuales, se hace mención de que el procesado "ha golpeado a la menor sin ninguna justificación en la cara, le ha dado patadas y en una ocasión le rompió la muñeca y también le dio un fuerte golpe en la cadera del que todavía tiene molestias, que cuando la pegaba le decía que era su saco de boxeo, y que, cuando la llevaba a centros hospitalarios, decía que se había caído...", pero, sorprendentemente, por estos hechos, que podrían ser constitutivos de un delito de maltrato habitual del art. 173.2 del Código Penal, no se formula acusación, pues únicamente se pide la condena por un delito continuado de agresión sexual.

Además de la animadversión que la testigo-víctima pueda sentir por el procesado por las razones expresadas, también son atendibles los posibles móviles espurios a los que se refirieron el procesado y su defensa técnica. Móviles que pueden hacer dudar no solo del testimonio de Victoria, sino también, y especialmente, del de su madre, María Rosario y, asimismo, del de la menor Amparo.

Así, se da la circunstancia que, durante todo el matrimonio e, incluso, una vez divorciada la pareja, María Rosario no había presentado ninguna denuncia contra Jose Miguel, siendo la primera de fecha 12 de marzo de 2016, en la que María Rosario acudió a los Mossos d'Esquadra para denunciar unas amenazas telefónicas de muerte hacia ella y sus hijas por parte del acusado producidas el mismo día, pero en la que también manifestó haber sufrido malos tratos, tanto ella como su hija Victoria, mientras convivían (folios 165 a 167).

El acusado, respecto de dichos hechos, manifestó que quien había sido amenazado en la conversación telefónica fue él por parte de la pareja actual de María Rosario, amenazas por las que, según dijo, acudió a los Mossos d'Esquadra, si bien no denunció porque en la comisaría le dijeron que, siendo las versiones contradictorias, era mejor que fuera a un abogado, presentando denuncia finalmente el día 17 de marzo de 2016 (folio 164). Denuncias que, en ambos casos, han finalizado con pronunciamientos absolutorios por falta de pruebas.

El procesado atribuye a la discusión telefónica que mantuvieron el día 12 de marzo de 2016 por un problema relacionado con el cuidado de la menor Amparo -que en ese momento estaba en casa de su padre en cumplimiento del régimen de visitas- y a su resolución de denunciar a la pareja de María Rosario por las amenazas que afirma que le dirigió, así como a que aquel fue el último fin de semana que su hija Amparo quiso estar con él, la serie de denuncias que, a partir de ese momento, se presentaron contra él.

También alega, como posible justificación para una acusación tan grave como la de agresiones sexuales a su hija Victoria, que el día 31 de marzo de 2016, días antes de presentarse la denuncia por aquellas -se presentó el día 5 de abril de 2016-, se produjo un incidente a la entrada del colegio de las menores en la que, al parecer, la pareja actual de María Rosario agredió a Jose Miguel, resultando este con lesiones consistentes en fractura de la rama vertical izquierda mandibular, hechos por los que el procesado presentó denuncia el día 2 de abril de 2016 (folios 176 y ss.).

Finalmente, el día 4 de abril de 2016, María Rosario presentó denuncia contra el procesado por un delito de impago de la pensión de alimentos a las hijas menores, habiéndose incoado Diligencias Previas 256/16 por el Juzgado de Instrucción n.º 16 de Barcelona el 18 de abril de 2016 (folios 188 y ss.).

Es decir, cabe la posibilidad de que la denuncia origen de la presente causa se presentase como reacción, con afán bien vindicativo bien defensivo, a las anunciadas o presentadas por el procesado contra María Rosario y su pareja actual o, también, para lograr la suspensión del régimen de visitas en relación con la menor Amparo.

**CUARTO.-** En cuanto al segundo criterio de valoración, verosimilitud del testimonio de la víctima, dice la sentencia del Tribunal Supremo n.º 142/2013, de 26 de febrero, con cita de la sentencia de 23 de septiembre de 2004, que " *la verosimilitud debe estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:*

*a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.*

*b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima ( Sentencias de 5 de junio de 1992 ; 11 de octubre de 1995 ; 17 de abril y 13 de mayo de 1996 ; y 29 de diciembre de 1997 ). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración ( art. 330 LECrim .), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996 , el hecho de que en ocasiones el dato corroborante*



*no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera".*

Respecto a los hechos concretos en los que consisten las agresiones sexuales denunciadas, que supuestamente se repitieron a lo largo de tres años, llama la atención que en todos los casos, desde el primero al último, la agresión se efectuase de idéntica manera, sin que existieran con anterioridad otros acercamientos de índole sexual no violentos -lo que resulta aún más extraño si se tiene en cuenta que el procesado y su hija compartían dormitorio-, ni evolucionaran en su desarrollo hasta, por ejemplo, lograr la penetración vaginal, circunstancia que Victoria atribuyó a la oportuna entrada de su hermana en la habitación.

En cuanto a las corroboraciones objetivas, en primer lugar, se cuenta con las declaraciones de María Rosario y Amparo, pero ya se ha hecho mención antes de la posibilidad de que en sus testimonios también concurren móviles espurios.

Respecto a la primera, llama la atención que no fuera hasta pasados tres años del cese de la convivencia cuando denunciase los malos tratos físicos tan graves que supuestamente le infería el acusado a su hija Victoria. Malos tratos de los que unas veces dice haber sido testigo y, otras, desconocerlos, al menos en su gravedad.

Lo cierto es que en la causa constan hasta veinte informes médicos de urgencias, con fechas comprendidas desde el 17 de julio de 2008 hasta el 2 de marzo de 2013 (folios 55 a 68 y 199 a 203), que se pretenden corresponden a distintas agresiones del acusado a su hija, habiéndole acompañado en todas las ocasiones él al médico y obligándola a mentir sobre el origen de las lesiones.

Lamentablemente no se ha efectuado una pericial médico-forense respecto de dichos informes para ver si las lesiones de la menor podrían obedecer a los hechos que relata, pero, ciertamente, de su examen no parece que sea así. Y, si lo fuera, lo lógico es que los facultativos que atendieron a la entonces menor de edad lo hubieran puesto de manifiesto (los primeros partes son todos del Centro Médico de DIRECCION000 y, los últimos, del HOSPITAL000) o, sin duda, María Rosario lo habría sospechado y actuado en consecuencia.

Por ejemplo, en el informe médico obrante al folio 202 vuelto, de fecha 12 de diciembre de 2012, consta que Victoria sufrió "contusión de codo, muñeca y antebrazo por caída en la práctica de hockey", por la que se le administraron aines y usaba cabestrillo. Preguntada Victoria por la defensa en el juicio oral si jugaba al hockey, dijo que no. Realmente, resulta absurdo pensar que, para justificar una lesión, se invente que fue practicando un deporte al que la menor no jugaba y que, además, esta circunstancia no fuera advertida por su madre.

Por otro lado, María Rosario dijo ser testigo de un hecho de carácter sexual: un día entró en la habitación de Victoria y vio al procesado desnudo y con el pene erecto delante de su hija. Añadió la testigo que ese fue el motivo de que echara al acusado del domicilio, que abandonó a los dos días, y que contó lo sucedido a todos los profesionales, psicólogos y psiquiatras, que han tratado a su hija.

Realmente, si hubiera sido testigo de dicha escena podría ser un indicio corroborador de los abusos sexuales, pero resulta que en ninguno de los informes médicos o psicológicos previos a la presentación de la denuncia origen de la presente causa consta que María Rosario hubiera referido aquel incidente. Es más, ha sido negado expresamente por la psicóloga Candida, que trató a Victoria desde enero 2008 hasta el año 2011, y la vio por última vez el día 7 de abril de 2014; y la trabajadora social Cecilia, que elaboró el informe del SATAF de fecha 22 de julio de 2015 a fin de indicar el régimen de visitas más adecuado para restablecer la relación entre Victoria y su padre en el procedimiento de divorcio.

En cuanto a la menor Amparo, también se produce su primera manifestación relativa a haber sido testigo, en numerosas ocasiones, de los gritos y llantos de su hermana y ver a su padre sobre ella, en la cama, cuando entraba en la habitación, tras la presentación de la denuncia y en un informe psicológico que, por su fecha -4 de abril de 2016-, parece expresamente realizado para presentarse con aquella (vid. folio 47 a 54). Nada había dicho con anterioridad a la psicóloga que la venía tratando desde hacía años, Candida, ni a la técnica del SATAF. Además, la menor añadió en el plenario que, después de que sucediera lo que relataba de la habitación, o a los dos días, el procesado tenía que llevar a Victoria al médico, lo que, como se ha visto antes, no resulta creíble, máxime cuando en los partes médicos no consta que Victoria presentase hematomas, que sería la lesión más propia de agresiones como las descritas. Sí es cierto, cabe añadir aquí, que en muchos de los partes médicos consta que Victoria se quejaba de dolor abdominal -que ella, en el juicio oral, atribuyó al peso



de su padre sobre ella-, pero existen informes anteriores a la fecha en que se supone que comenzaron las agresiones sexuales en los que la asistencia es por dolores abdominales (v. gr. folio 60).

Finalmente, corroborarían el testimonio de Victoria los informes de la psicóloga Enriqueta y el psiquiatra Bernabe , en cuanto reputan creíble su relato -la primera "descarta" la posibilidad de mentira, de memorias falsas o de amnesia adaptativa- por cómo narra lo sucedido y por su estado psicológico y emocional, pero dichas corroboraciones no se estiman suficientes para la acreditación de los hechos, en especial, como ya se ha dicho, por la circunstancia de que la psicóloga que trataba a la menor en la fecha en la que ocurrieron los hechos, Candida -quien, asimismo, después de cesar el tratamiento con aquella, siguió tratando a su hermana Amparo , por lo que, según dijo, tenía conocimiento de la evolución de la familia- declaró que Victoria nunca le contó nada relativo a haber sido maltratada físicamente o abusada sexualmente por su padre, a pesar de que la estuvo tratando mucho tiempo y tenían una relación fluida. Además, Candida dijo que siempre venía con las hijas su madre, que era la que se encargaba de los médicos pediatras, y que el vínculo de la madre con Victoria era muy estrecho.

**QUINTO.-** El último criterio de valoración del testimonio único es, como se dijo al principio, persistencia en la incriminación, que, según la sentencia del Tribunal Supremo antes citada de 26 de febrero de 2013, " supone:

*a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" ( Sentencia de 18 de junio de 1998 ).*

*b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.*

*c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes" .*

En el presente caso, este criterio no resulta muy ilustrativo pues, como se ha dicho, el relato de las agresiones sexuales sufridas, a pesar de su número, es siempre igual. Tanto Victoria como su hermana Amparo declararon que siempre pasaba lo mismo, sin introducir variaciones, no ya en sus declaraciones a lo largo del procedimiento, sino en los diferentes días en que aquellas se produjeron.

En definitiva, como ya se ha adelantado, no habiendo podido determinarse fuera de toda duda que los hechos objeto de acusación hayan ocurrido, procede absolver al acusado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos ABSOLVER Y ABSOVEMOS a Jose Miguel del delito continuado de agresión sexual a menor de trece años con prevalimiento del que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas del juicio.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Cataluña en el plazo de diez días a partir de la notificación de la presente resolución.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Barcelona, . En este día, y una vez firmada por los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. Doy fe.